



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 575

Martes 6 de Noviembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Conforme á lo prevenido en la regla 15.^a de la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de julio último, procederán VV. sin demora alguna á verificar la cobranza del déficit no inscrito á la emision de los 230 millones, segun el repartimiento asignado á cada localidad por la Administracion principal de Hacienda pública en los términos y la forma en que se verifica la de las contribuciones ordinarias, sujetándose á las listas cobratorias que al efecto se han hecho, y les serán remitidas por aquella dependencia con esta misma fecha; previendo á VV. que el plazo hábil para el ingreso de la espresada recaudacion, vence el 15 del actual, para cuyo dia espero del acreditado celo de VV. darán por terminada la de las cantidades, que respectivamente les corresponda hacer efectivas, consignándolas en la Tesoreria de esta provincia.

Omito encarecer á VV. la importancia de este nuevo servicio, que confio á su actividad y buen celo, porque me lisongeo de que comprendiéndole así, le llenarán cumplidamente, removiendo cualquier obstáculo que tienda á demorar la recaudacion, siendo de mi deber prevenirles que al paso que miraré con satisfaccion los esfuerzos de VV., apreciándolos por sus resultados, no podré dispensar á los que por falta de celo retarden el cumplimiento de esta disposicion con notable perjuicio de los intereses del Estado.

De la observancia de la preinserta orden y su resultado se servirán VV. darme aviso. Madrid 5 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos comprendidos en los partidos de Alcalá, Chinchon, Getafe, Colmenar Viejo, San Martin de Valdeiglesias y Navalcarnero.

El Ilmo. Sr. Director general de ventas de bienes nacionales con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 del actual se ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue: La Reina (Q. D. G.) ha tenido ha bien disponer que interin resuelven las Córtes acerca del proyecto de ley, presentado á las mismas por el Gobierno, relativo á la redencion y ampliacion de plazo de los censos, continuen admitiéndose las solicitudes de los censatarios referentes al espresado objeto para determinar sobre ellas con sujecion á lo que las Córtes acuerden. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que tenga publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 2 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo		2
Muertos de los anteriormente invadidos.	1	3
Id. de los invadidos en este dia	2	
Curados		5

Van incluidos, como se ha hecho hasta ahora, entre los invadidos y muertos del cólera-morbo que aparecen en el resumen anterior, los que en el primer concepto ingresan en el Hospital de San Gerónimo, y los que en el mismo han fallecido.

Madrid á las doce de la noche del de 4 noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Entre las diversas contribuciones cuya administracion está á cargo de esta Direccion general, ninguna ha llamado tanto su atencion por el estado de decadencia en que se encuentran sus valores, como la del Subsidio industrial y de Comercio. Como impuesto sujeto á productos eventuales, sus rendimientos se han resentido considerablemente con motivo á los acontecimientos políticos del año anterior. Estos y el necesario cambio de personal en las municipalidades, en los Gobiernos y en las Administraciones de Hacienda pública, precisamente en los momentos en que se debian formar las matriculas para el presente año, han ocasionado una baja de valores tan injustificada como importante, que ha venido despues á aumentarse con las desgracias que ha ocasionado en muchos pueblos la invasion del cólera.

Esfuerzos notables se han hecho por los Gobernadores de las provincias, por los Administradores de Hacienda pública y por los investigadores de esta contribucion, para elevar sus valores á la altura de que son susceptibles. La Direccion de Contribuciones está en lo general satisfecha del celo de los agentes de la misma en la administracion provincial; pero ni aquellos esfuerzos ni este buen celo han sido bastantes para indemnizar al Tesoro público de las pérdidas que viene sufriendo en un impuesto de rendimientos tanto mas importantes, cuanto mayor sea la vigilancia que se ejerza y lo esmerado de su administracion local. Esta vigilancia será eficaz con solo cuidar de que sean literalmente cumplidas las disposiciones del Real decreto de 20 de octubre de 1852, tarifas que le acompañan y órdenes posteriores relativas á esta contribucion.

Para ello no se necesita ni causar vejámenes indebidos á los contribuyentes ni ejercer una fiscalizacion odiosa y repugnante. Basta solo con que cada uno de los funcionarios que han de hacer cumplir aquel Real decreto se coloque en la posicion que le corresponde, y con buen deseo y decidida voluntad cumpla la parte de deberes que se le señalan. Los áumentos que esta contribucion ha tenido desde el año de 1849, hasta fin de junio de 1854, tanto en valores para el Tesoro como en número de contribuyentes, sin que apenas se hayan impuesto multas ni causado vejaciones, son una prueba evidente de que la contribucion no perjudica en lo general al desarrollo de la riqueza industrial y comercial; y estos áumentos obtenidos durante aquel período, acreditan que pueden seguirse obteniendo en lo sucesivo.

Calmadas las inquietudes naturales y consiguientes al cambio de política en el Gobierno; tranquilizados los pueblos por que afortunadamente han cesado en cuasi todos ellos los estragos que produjo el cólera; restablecida la paz y la tranquilidad pública, y funcionando el Gobierno de S. M. de acuerdo con las Córtes Constituyentes con todo el lleno de su autoridad y con todo el prestigio de que se halla revestido; tiempo es ya de que la administracion provincial se dedique á mejorar los valores de la contribucion industrial y de comercio, cuyos rendimientos son precisos al Tesoro público para atender al pago de las obligaciones del Estado. Desde los alcaldes constitucionales de los pueblos hasta los investigadores de esta contribucion, todos los que intervienen en su administracion, tienen deberes que llenar y obligaciones que cumplir; deberes que hoy no se encuentran religiosamente cumplidos, y que lo serán sin duda si cada cual se convence de la imperiosa necesidad que hay de que las cargas del Estado sean satisfechas por todos en proporcion á sus haberes, y que tan culpable es la tolerancia ó el disimulo con el contribuyente que no acude al Tesoro con

la parte que á este le corresponde, como el verificar una personal defraudacion. Estos deberes, señalados muy particularmente en el Real decreto citado arriba, tienen tambien marcada la pena á que dá lugar su inobservancia, asi como su premio en la satisfaccion que alcanza todo funcionario público con haber cumplido sus deberes y contribuido por su parte al sostenimiento de las necesidades públicas.

No cree la Direccion general que los alcaldes constitucionales, ni ninguno de los funcionarios á quienes corresponde entender en la administracion de la contribucion industrial, darán lugar á reconvenciones, ni mucho menos á castigos por tibieza ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; pero considera oportuno sin embargo, se recuerde á todos cuáles son estos, para que cuando la Administracion se vea en la triste pero precisa necesidad de pedir la aplicacion de medidas coercitivas, nadie alegue ignorancia. En este supuesto y á fin de que la contribucion de que se trata salga de la postracion en que hoy se encuentra y que sus rendimientos sirvan al Tesoro público como uno de los recursos permanentes que han de figurar en los presupuestos generales del Estado, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, si es posible en término que forme un cuaderno separado, uno de los diez ejemplares que con esta orden se acompañan á V. S. del Real decreto de 20 de octubre de 1852, tarifas unidas al mismo y órdenes posteriores y aclaratorias.

De estos ejemplares entregará V. S. uno á cada investigador, cuidando de recogerlo cuando cese en su destino, y procurando que se conserven siempre en la Administracion, sin ser propiedad de ningun empleado, para que no haya necesidad de repetir la reimpression que ahora se ha hecho, ni que por falta de estos documentos deje de desempeñarse por los agentes el servicio que les corresponde.

2.ª Inculcará V. S. á los alcaldes de los pueblos de esa provincia el deber en que se encuentran y la responsabilidad en que incurren, si en la formacion de las matriculas, avisos de altas ó aprobacion de bajas no se sujetan estrictamente á las disposiciones vigentes.

3.ª Hará V. S. que se comprueben las matriculas actuales con las de 1853 y 1854 para deducir por ellas las industrias ó industriales que se hayan sustraído de las mismas, atendiendo á las necesidades y condiciones especiales de cada localidad.

4.ª Las observaciones que se deduzcan de este objeto las comunicará V. S. á los alcaldes respectivos, y si las contestaciones de estos ó sus subsiguientes procedimientos no satisficieren los deseos de la Administracion, dispondrá V. S. pase el investigador á aquel pueblo, practicando las diligencias que señala la circular de 24 de febrero de este año, pero proveyéndole antes de los datos y noticias que se tengan recogidas.

5.ª Tendrá V. S. muy presente que no residen facultades algunas en la Administracion para impedir que los expedientes de denuncias tengan el término y sigan los trámites que la ley señala, no solo porque V. S. es el primer encargado de hacer que la ley se cumpla, sino tambien porque no hay derecho alguno para privar á los investigadores ni al Tesoro de la parte que les corresponde en el importe de las multas.

6.ª Cuidará V. S. muy particularmente de que se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 4 de junio de 1854, referente entre otras cosas á que una vez impuesta una multa, no puede ser condonada sino por S. M. ó por la Diputacion, como tribunal de apelacion.

7.ª Mensualmente dará V. S. aviso á la Direccion de

tuado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan generos, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la Tarifa número 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorización gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2.º se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos Tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la Tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa número 1.º, independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que espnden al pormenor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan esclusivamente para surtir su despacho y no estén abiertos para la venta al público.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas, que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas á no ser que individualmente ejerzan una industria, diferente ó igual.

Art. 9.º Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su Dirección central, el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los correspondientes ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 10. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.º, lo mismo que si también las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.º

Art. 11. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demás Contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento; esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen también las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

Art. 12. Se devenga esta Contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cese en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de Tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por

causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las Tarifas. Los almacenistas, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y sedas, Tarifa número 2.º, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Art. 13. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta Contribucion, está obligado á presentar previamente á la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se espresen:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Jefe de la administracion, ó por el alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 14. Las autoridades de cualquier clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como también cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente además que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la Contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 15. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabeza de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán en 1.º de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: Primero: Lo que le corresponda por la cuota de tarifa, conforme á las reglas establecidas en el art. 12; y segundo, el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 16. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

También le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que, sin estar designados, disponga ó autorice el gobierno que se agremien para el repartimiento.

(Se continuará.)

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

los trabajos de los investigadores y de los resultados que por ellos obtenga el Tesoro; y así como V. S. deberá ser el primer defensor de los derechos que á estos se les señalan, no permitirá por ningun concepto cometan esceso ni falta alguna sin aplicar inmediatamente el castigo que corresponda.

Ultimamente, es necesario que V. S. bien penetrado de cuáles son sus deberes en esta importante parte del servicio público, se dedique á él con esquisito celo y decidida voluntad; en el concepto de que la Direccion tiene fija su atencion en este impuesto, y por los resultados efectivos que V. S. presente apreciará hasta qué punto han sido eficaces sus disposiciones.

Del recibo de esta circular y ejemplares que la acompañan, dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1855.—Juan Bautista Trápita.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de

Real decreto y tarifas que se citan en la circular anterior

MINISTERIO DE HACIENDA.—Contribuciones.—Circular.—La Reina se ha servido espedir en esta fecha el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones número 4.º de la contribucion industrial y de comercio, adjuntas á mi Real decreto de 1.º de julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido mi Real decreto de 1.º de julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.º

Art. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas y de la tabla de exenciones de dicho impuesto, en sustitucion del Real decreto de 1.º de julio de 1850 y de los demás documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por su Magestad.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de enero de 1853, son las que siguen:

Artículo 1.º La Contribucion que con el nombre de Subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 3.º La Contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion; y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la Tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las Tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades

adicionales para atender á los gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y cobranza. La diferencia que debe haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y elen que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta Contribucion los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les correspondan.

Esta determinacion setomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del administrador de la Contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho minimo fijado á las respectivas clases en aquellas que tenga de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la administracion ó de los pueblos; ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de enero del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará, para la baja del derecho, cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se espresan en la Tarifa número 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la Tarifa número 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ú efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle si-